



Resolución No. CSJBOR23-898
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00485

Solicitante: Carlos Felipe Espinosa Pérez

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 13001310500720170005000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de junio del 2023, el abogado Carlos Felipe Espinosa Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 13001310500720170005000, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente para autorizar y entregar los depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-587 del 30 de junio de 2023, comunicado el 4 de julio de la misma anualidad, se dispuso requerir a los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado; esto, porque al revisar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo solicitado no ha sido tramitado.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); la titular del despacho indica, que durante los meses de abril y mayo en las instalaciones del juzgado se presentaron intermitencias en el fluido eléctrico y en la red de internet, que al día de hoy se encuentran 106 procesos al despacho, los cuales han sido evacuados de conformidad con las posibilidades de respuesta.

Con relación al caso de la referencia, afirma que en el aplicativo del Banco Agrario se realizó la orden de entrega del depósito judicial, el cual se encuentra a disposición del apoderado judicial.

Por su parte, el secretario expresa, que por auto del 16 de mayo de 2023 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso de marras, que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado sendas solicitudes, las cuales se

encuentran incorporadas en el expediente digitalizado de OneDrive y registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial.

Indica que, “al momento de la ejecutoria del auto que ordenó la entrega del título, es decir 25 de mayo del 2023, se encontraba el suscrito cumpliendo una orden del despacho en el sentido de elaborar un documento matriz, consolidando todas las actuaciones que estuvieran pendientes de tramitar en el despacho tanto de los procesos físicos como los virtuales e híbridos”, que al culminar la labor encontró numerosos expedientes pendientes por ser remitidos al superior, por lo que, por orden de la funcionaria, se dedicó por completo a la organización de los expedientes digitales y a su posterior remisión.

Con relación a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, comunica que ingresó la orden en el aplicativo del Banco Agrario “una vez se tuvo conocimiento de la presente vigilancia”, los cuales se encuentran pendientes para autorización de la jueza, quien según indica, se encontraba de permiso el día 7 de julio de 2023.

1.3 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-640 del 11 de julio de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y solicitar explicaciones a los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 12 de julio de 2023, quienes las allegaron dentro de la oportunidad concedida.

El secretario, en sus explicaciones amplía la información indicada en el informe de verificación; en ese sentido, indica que, al tener conocimiento de la vigilancia judicial, el 4 de julio de 2023, ingresó al despacho los depósitos judiciales para su autorización, los cuales, al verificar en el aplicativo de Banco Agrario, fueron autorizados por la jueza ese mismo día, y cobrados por el quejoso el 5 de julio de la presente anualidad. Así las cosas, el servidor judicial adjunta las constancias y pantallazos del aplicativo de la entidad bancaria en donde se corrobora la información suministrada.

El servidor judicial, justifica la tardanza en ingresar al despacho la solicitud de autorización de depósitos, en la ordenanza impartida por la jueza, consistente en la organización del despacho, situación que fue argumentada en el informe allegado bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, la titular del despacho agrega que una vez ingresados los depósitos judiciales, el 4 de julio de 2023, el mismo día procedió a autorizarlos en el aplicativo del Banco Agrario; indica que el quejoso realizó el cobro el día 5 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Felipe Espinosa Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,

respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar

probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del

despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

El abogado Carlos Felipe Espinosa Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 13001310500720170005000, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente para autorizar y entregar los depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones del solicitante, en el informe de verificación indicó el secretario, que los depósitos fueron ingresados al despacho el 4 de julio de 2023, que la tardanza se debe a que por disposición de la titular de la agencia judicial, se encontraba en la tarea de elaborar una matriz con todas las actuaciones que estuvieran pendientes de trámite; que al culminar la labor encontró numerosos procesos pendientes por ser remitidos al superior, por lo que, por orden de la funcionaria, se dedicó por completo a la organización de los expedientes digitales y a su posterior remisión.

En las explicaciones solicitadas, argumentan los servidores judiciales, que al tener conocimiento de la vigilancia judicial, el 4 de julio de 2023, se ingresaron al despacho los depósitos judiciales, los cuales fueron autorizados por la jueza ese mismo día, y cobrados por el quejoso el 5 de julio de la presente anualidad. Así las cosas, el servidor judicial adjunta las constancias y pantallazos del aplicativo de la entidad bancaria que corroboran la información suministrada.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados en las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordena la entrega de los depósitos judiciales al quejoso	16/05/2023
2	Memorial mediante el cual se solicita la autorización y entrega de los depósitos judiciales	25/05/2023
3	Memorial de impulso procesal	30/05/2023
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	04/07/2023
5	Ingreso al despacho de los depósitos judiciales para autorización por la jueza	04/07/2023
6	Autorización de los depósitos judiciales	04/07/2023
7	Cobro de los depósitos judiciales por el quejoso	05/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena en autorizar la entrega de los depósitos judiciales.

De las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, y las pruebas aportadas, se logró demostrar que los depósitos ingresaron al despacho el 4 de julio de 2023, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe, esto, con ocasión al conocimiento de la solicitud de vigilancia, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Respecto la actuación de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, jueza, se observa que, según lo afirmado por la funcionaria y lo demostrado en sus explicaciones, el proceso ingresó al despacho para autorización de los depósitos judiciales en el aplicativo del Banco Agrario el 4 de julio de 2023, y según la constancia aportada, los mismos fueron autorizados para su cobro el mismo día, de manera que la actuación fue adelantada dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, con relación al secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que, entre la presentación de la solicitud de autorización de entrega de los depósitos judiciales allegada el 25 de mayo de 2023, y el ingreso al despacho para su trámite, el 4 de julio de la presente anualidad, transcurrieron 25 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

No obstante, no puede ignorar esta Corporación lo manifestado bajo la gravedad de juramento en el informe de verificación, por cuanto indica que, la tardanza en ingresar la solicitud al despacho obedece a que, *“al momento de la ejecutoria del auto que ordenó la entrega del título, es decir 25 de mayo del 2023, se encontraba el suscrito cumpliendo una orden del despacho en el sentido de elaborar un documento matriz, consolidando todas las actuaciones que estuvieran pendientes de tramitar en el despacho tanto de los procesos físicos como los virtuales e híbridos”*, que al culminar la labor encontró numerosos expedientes pendientes por ser remitidos al superior.

Asimismo, argumenta que con ocasión a las solicitudes pendientes por trámite encontradas y a las vigilancias judiciales presentadas, la jueza ordenó que una vez terminada la labor de organización de los expedientes, procediera a efectuar la remisión de los procesos pendientes por ese trámite al superior y a elaborar las liquidaciones de costas, situación que se puede evidenciar en las matrices allegadas por el servidor judicial en el informe de verificación allegado.

De modo que, se encuentra que la tardanza presentada por el servidor judicial se encuentra justificada en la suspensión de parte de las labores secretariales, en estricto cumplimiento de la orden impartida por la titular del despacho.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por lo que, se ordenará el archivo de la presente actuación.

Finalmente, es del caso exhortar a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, para que verifique si las asignaciones de labores a los empleados del despacho, se encuentran de conformidad con lo dispuesto, para el caso en concreto, en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Pedro Manuel Castillo Castillo, dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 13001310500720130031300, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, respecto de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, jueza, por las razones anotadas.

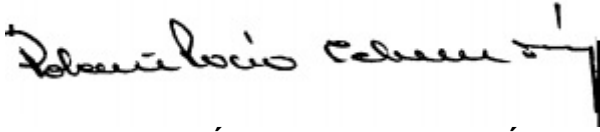
SEGUNDO: Exhortar a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que verifique si las asignaciones de labores a los empleados del despacho, se encuentra de conformidad con lo dispuesto, para el caso en concreto, en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante y, a los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH